



REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR *[REDACTED]*, *[REDACTED]*, SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009W-0000711.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0614

SANTIAGO, 20 MAY 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834; el Decreto Supremo N°136, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (PT), y la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 19 de abril de 2013, se recibió solicitud de información N°AH009W-0000711, de don *[REDACTED]*, mediante la cual requiere: "... el estudio que realizaron sobre el cobro de comisiones abusivas de retailers cuando interpusieron la semana pasada la demanda colectiva en contra de Corona, Hites y Dijon por dichos cobros ilegales".

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que dicho artículo dispone en su número 1) letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

- a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, y
- b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos



aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de la disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

6°.- Que, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados por ([REDACTED]), resultan ser necesarios para la defensa jurídica en el proceso citado, y su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante controversias aún no resueltas.

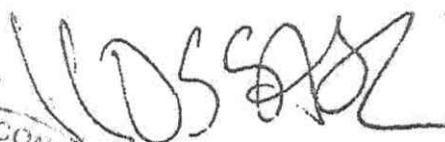
7°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 19 de abril de 2013, por don [REDACTED], toda vez que la comunicación o conocimiento de tales documentos afectaría al debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia jurídica aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la Ley N° 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


JUAN JOSE OSSA SANTA CRUZ
~~Director Nacional (PT)~~
Servicio Nacional del Consumidor

